

Informe: Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente de trámite el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandada Lía Gómez de Lopera en contra del auto que decretó la división por venta en el presente trámite (PDF consecutivo 34 expediente digital). El cual, fue presentado dentro del término legal oportuno y se realizó el correspondiente traslado secretarial (PDF consecutivo 35 expediente digital), existiendo pronunciamiento de la parte demandante (PDF consecutivo 37 expediente digital). A Despacho para resolver.

Valentina Vargas Molina
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante	Clara Rosa Gallego Cifuentes
Demandados	Lía Gómez Rojo y otros
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00339-00
Asunto	No repone auto. Concede apelación.

Visto el informe que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto del 18 de agosto de 2023 que decretó la división por venta en el presente trámite. A efectos de emitir la decisión correspondiente, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso.

Por auto del 18 de agosto de 2023 se decretó la división por venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-679060 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en los términos establecidos en el artículo 410 del C.G.P.

De los fundamentos del recurso.

Como sustentación del recurso de reposición, el apoderado recurrente manifiesta que yerra el Despacho al desconocer el reconocimiento y protección constitucional del derecho a la propiedad privada conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2021. Asimismo, resaltando que la demandada Lía Gómez de Lopera es sujeto de especial protección constitucional atendiendo a la enfermedad que padece.

Aunado a lo anterior, expuso que se vulneró el derecho de contradicción y defensa de la demandada, considerando que la contestación a la demanda se tuvo por extemporánea, sin que el juzgado tuviera en cuenta que existió una incapacidad médica del togado, pese a que la misma se aportó como anexo al pronunciamiento en mención. Resaltó que conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Seguidamente, señaló que el art. 142 del Estatuto Procesal permite esbozar la existencia de una causal de nulidad, atendiendo a que la parte demandada no tuvo oportunidad para ser escuchada en debida forma.

En conclusión, solicita se revoque el auto, y en su lugar se dé trámite a la excepción de fondo planteada en el escrito de contestación.

1.2. Trámite del recurso.

Lo primero que se debe indicar es que el escrito presentado por el apoderado de la demandada Lía Gómez Rojo se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, es decir, se presentó en contra de providencia susceptible del mismo y dentro del término correspondiente.

Respecto a dicho recurso, se efectuó el traslado secretarial conforme a lo establecido en el art. 110 ibídem (PDF consecutivo 35 expediente digital), dentro del cual, se presentó pronunciamiento de la parte demandante (PDF consecutivo 37 expediente digital).

Mediante escrito allegado dentro del término de traslado, la parte demandante presentó oposición al recurso en mención señalando en primer lugar, que lo concerniente al auto que dio por no contestada la demanda fue notificado por estados del 3 de mayo de 2023, por ende, la oportunidad para interponer el recurso de apelación correspondía a los 3 días siguientes a su notificación, por lo que no se presentó conforme a lo establecido en el art. 321 del C.G.P.

Seguidamente, indicó que las causales de nulidad se encuentran expresamente señaladas en el artículo 133 ibídem, sin que la solicitud del togado recurrente se encuentre adecuada a las causales taxativamente contempladas en el Estatuto Procesal, sin que sea este el medio para revivir términos legalmente precluidos.

Por último, indicó que no procede el estudio de las excepciones presentadas por la demandada, atendiendo a que las pruebas documentales aportadas, resultan determinantes para desvirtuar la posesión que alega la señora Gómez Rojo.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 y 319 del CGP, los recursos de reposición proceden contra

todo auto que profiera el Juez salvo norma en contrario, con la finalidad de que la decisión adoptada sea reformada o revocada.

2.1. Problema jurídico

Conocidas las razones que sustentan la inconformidad del recurrente, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el asunto, fijando como problema jurídico determinar si están llamados a prosperar los argumentos del recurrente lo que implicaría dejar sin efectos el auto mediante el cual se decretó la división por venta del bien inmueble objeto del presente proceso.

2.2. La teleología del recurso de reposición.

El artículo 318 del Estatuto Procesal señala que todos los autos proferidos por el juez son susceptibles del recurso de reposición, exceptuando los que cuenten con norma expresa que indique lo contrario. Asimismo, se indica en tal disposición que el recurso debe contener las razones que lo sustenten.

En ese contexto, se tiene entonces que, como medio de impugnación debe contar con los requisitos indispensables para su viabilidad, como lo son: i) Capacidad para interponerlo; ii) Interés para recurrir; iii) Oportunidad; iv) Procedencia; v) Motivación y vi) El cumplimiento de las cargas procesales¹.

Vale la pena resaltar que, los recursos son los mecanismos procesales con los que cuentan las partes para controvertir la decisión judicial, atendiendo a la inexactitud de la que adolecen las decisiones humanas, puesto que son propensas al error. Es así como logra deducirse que la teleología del recurso de reposición es precisamente que, ante la inconformidad de la parte, el mismo funcionario que profirió dicha decisión revise la actuación y pueda revocarla o modificarla.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al afirmar que *“siendo de la esencia de los medios de impugnación posibilitar a quienes intervienen en un asunto judicial controvertir las decisiones que les reportan perjuicio o afectan sus intereses, bien porque en ellas se haya incurrido en errores de tipo fáctico ora de naturaleza jurídica, suponen por lo mismo la exposición de aquellas razones de hecho o de derecho que exhiban el disenso con la determinación que se cuestiona, de modo que el funcionario que la profirió o su superior, según sea el caso, confronte las propias en aras de constatar el acierto o no de las mismas”*².

2.3. La perentoriedad de los términos procesales.

Establece el artículo 117 del Código General del Proceso que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, señalando específicamente tal característica

¹ LOPEZ, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores Ltda. 2016. Págs. 169-776.

² CSJ. AP5054-2017. Exp. No. 501115 del 9 de agosto de 2017. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

respecto a los actos procesales de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“Una lectura en conjunto de tales lineamientos legales, desemboca en la aplicación del principio de preclusión o eventualidad consagrado en el artículo 117 del C.G.P, en razón del cual, los términos señalados en este estatuto adjetivo “para la realización de los actos procesales de las partes..., son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, (...) En vigencia del Código de Procedimiento Civil, la Sala al referirse al artículo 118, canon que prácticamente fue reproducido en su integridad en el 117 del Código General del Proceso, precisó que: **“Teniendo en cuenta lo establecido por el principio de la preclusión o eventualidad, las fases o ciclos del proceso, en particular, los recursos ordinarios o extraordinarios deben adelantarse o interponerse dentro de las oportunidades que la ley consagra. Por tal razón, en desarrollo de lo previsto en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, se ha dicho que los términos “cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de justicia y también, por los jueces (...)”**”³ Resaltos del Despacho.*

Precisamente, se ha reiterado incluso en la doctrina que *“Es principio del derecho procesal que los términos judiciales constituyen una garantía recíproca para las partes en el juicio, evitan saltos sorpresivos, estimulan la rapidez en la tramitación de los procesos y guardan su equilibrio, por lo cual la interpretación de los textos legales que los establecen y gobiernan debe procederse con criterio de estricto derecho y con rigurosa sujeción a sus reglas formales”*⁴

3. CASO EN CONCRETO

Partiendo de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP y atendiendo a la finalidad del recurso de reposición como medio de impugnación, se tiene que lo presentado por el apoderado de la demandada, en estricto sentido, no ataca o cuestiona los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión que ordenó decretar la división por venta del inmueble objeto de pretensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que el recurso incoado por el apoderado de la demandada Lía Gómez Rojo fue presentado frente al auto del 18 de agosto de 2023; no obstante, con la motivación esbozada en el mismo logra observarse que lo que pretende el togado recurrente con dichos argumentos es atacar la decisión adoptada mediante auto del 29 de abril de 2022 la cual tuvo por no contestada la demandada (PDF consecutivo 19 expediente digital).

Tal y como se viene exponiendo, la finalidad de la reposición es enrostrar errores al juez

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC3030-2018 del 23 de julio del 2018.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. 9ª Ed., Bogotá: Editorial ABC, 1985, Parte General, pág. 386.

para indicarle cuál fue la decisión que debió proferir. Según la Corte Suprema de Justicia: “(...) los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. **De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó** y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”⁵(Resalto del Despacho).

En ese orden de ideas, mírese como adujo el recurrente que el Despacho tuvo por no contestada la demanda, ignorando situaciones particulares de la demandada y su apoderado, que a su criterio resultaban suficientes para alterar el término de traslado y conllevar a que sea revocado el auto objeto de reparo. Así las cosas, no se avizora que con el recurso se debatan los argumentos del Despacho para decretar la división por venta con el fin de evidenciar que se debió tomar una decisión diferente; sino, que por el contrario se presentaron argumentos que en últimas lo que pretenden es derruir una decisión adoptada con anterioridad en el presente trámite y frente a la cual a todas luces la oportunidad para debatirla se encuentra más que fenecida.

Al respecto debe señalarse que el artículo 409 del C.G.P. establece expresamente que; “(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”, con lo que pueden determinarse las condiciones para alegar en contra de la división por venta. Con ello no desconoce el Despacho, que la jurisprudencia ha reconocido otro tipo de situaciones que son susceptibles de alegarse como excepción en esta tipología del proceso, no obstante, ello debe presentarse en la oportunidad y dentro del término establecido, situación que no se cumplió en el sub lite.

Es así como se reitera por esta instancia que el auto en el que se tuvo por no contestada la demanda se encuentra debidamente ejecutoriado, olvidando entonces el recurrente que el recurso de reposición está destinado a que sean corregidos eventuales errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial, y no en una oportunidad adicional para insistir en sus argumentos, sin haberlos expuesto en la oportunidad correspondiente.

Así las cosas, llama la atención del Despacho que solo con ocasión al auto mediante el cual se decretó la división por venta es que cuestiona la decisión adoptada, cuando entre dichas actuaciones del Despacho transcurrió más de un año aproximadamente. Es decir, esbozando argumentos de carácter constitucional pretende el vocero judicial que cesen los efectos de la primera de ellas para que se le dé trámite a las excepciones de mérito presentadas en el escrito extemporáneo sin que ello fuera debidamente cuestionado en el momento oportuno.

Por último, y en gracia de discusión, respecto al valor del derecho a la propiedad esbozado desde la preponderancia constitucional y las condiciones particulares de la

⁵ 1 CSJ. AP1021-2017. Exp. No. 48919 del 22 de febrero de 2017. “El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. (...)”.

señora Lía Gómez Rojo que la hacen sujeto de especial protección, debe decirse primigeniamente que tales concepciones no pueden derruir la conducta procesal de la parte ni la perentoriedad de las normas procesales que por demás son de carácter público. Asimismo, que la aplicación de los principios del derecho procesal, no implica el desconocimiento de las condiciones que se exponen de la demandada; razones suficientes por las cuales no habría lugar a afirmar que se incurre en la vulneración de un derecho sustancial

Aunado a lo anterior, véase que cuenta con otros escenarios de defensa puesto que se mantiene vigente la posibilidad de alegar el derecho que pretende por la vía del proceso verbal de pertenencia previsto en el artículo 375 del CGP

Finalmente, logra avizorarse la alusión a la existencia de una nulidad en el escrito objeto de pronunciamiento, sin que se advierta causal alguna conforme a lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P. por lo que carecería de fundamento jurídico y con ello, de procedencia.

En ese orden de ideas, si bien no resulta claro que se haya interpuesto solicitud en tal sentido, por lo anterior, se rechazará de plano de conformidad con lo previsto en el art. 135 del C.G.P. *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Por último, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P. por ser procedente, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Dicho medio de impugnación se surtirá en el efecto devolutivo de acuerdo con el art. 323 ibídem.

Atendiendo a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 18 de agosto de 2023, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por ser procedente al tenor de lo previsto en el art.409 C.G.P en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 323 ibídem- Envíese el expediente digitalizado para que se surta el mismo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9268e928f093a7727260024c9894e59f0b0619e1995b6a14bf959809359598b9**

Documento generado en 13/03/2024 02:54:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>